

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Seis regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000039

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de marzo del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00001-2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Dolores Ludewig número 112, Fraccionamiento Mujeres Ilustres, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00001-2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día treinta de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0186/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **doce de abril del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **trece de abril al cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que hace al escrito presentado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se aprecia que el promovente no

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

acreditó la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno al inspeccionado para que acreditará la personalidad del promovente percibido que de hacer caso omiso se tendría por no presentado y no sería valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se ordenó la adopción de once medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0863/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto a ejercer su derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía, asimismo, se tuvo por no desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución. Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0156/2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha ocho de marzo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de marzo de dos mil veinticuatro**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto,

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

TeEliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000040

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00001-2023, levantada el día veintisiete de enero de dos mil veintitres, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no retiró toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento [REDACTED] Aguascalientes, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- No cumple con la medida correctiva número 2, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe la documentación con la cual acredite que envió a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3.- No cumple con la medida correctiva número 3, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.- No cumple con la medida correctiva número 4, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- No cumple con la medida correctiva número 5, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- No cumple con la medida correctiva número 6, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no cuenta con un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- No cumple con la medida correctiva número 7, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8.- No cumple con la medida correctiva número 8, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no envasa todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000041

encuentran dispersos por el taller, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

9.- No cumple con la medida correctiva número 9, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no identifica, etiqueta o marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

10.- No cumple con la medida correctiva número 10, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no lleva una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11.- No cumple con la medida correctiva número 11, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hidroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la para desarrollar dicha actividad, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja siete del acta de inspección número II-00001-2023, mismo que corrió del treinta de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] quien omite señalar la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto; por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno al inspeccionado para que dentro del término de los quince días hábiles otorgados acreditará la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, sin que haya comparecido dentro del término otorgado, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado haya aportado la documentación con la cual acredite que el C. [REDACTED] con

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto, por lo que se tuvo por no desahogada la prevención teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fecha doce de abril de dos mil veintitrés se notificó personalmente al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0186/2023 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día trece de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.5/2C.27.1/0186/2023**, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se le otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [REDACTED] el doce de abril de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **trece de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés, sin contar sábados ni domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED] no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000043

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

² Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000043

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas,

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED] durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, **toda vez que no retiró toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento** [REDACTED]

[REDACTED] no exhibió la documentación con la cual acredite que envió a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada, registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, exhibir el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, contar con un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, envasar todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hidroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la **para desarrollar dicha actividad** y mucho menos vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0186/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés**, notificado el día doce de abril del mismo año, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

000044

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵"

Por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0863/2022**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por estrados el día dos de octubre del mismo año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. [REDACTED] no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con las medidas correctivas que se le impusieron en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que las irregularidades consistentes en que al momento de la visita de inspección no se observó acredite haber retirado toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, no exhibió la documentación con la cual acredite que envió a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada, registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, exhibir el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, contar con un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, envasar todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro

⁵ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hidroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la para desarrollar dicha actividad, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **II-00001-2023**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **II-00001-2023**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000045

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, lo cual presume que previo a la visita de inspección el inspeccionado tiene pleno conocimiento de las omisiones ambientales detectadas dentro de su establecimiento y las cuales no fueron subsanadas dentro del procedimiento administrativo substanciado a través de la resolución anteriormente referida, no obstante lo anterior se advierte que dentro de la diligencia se detectó que el inspeccionado continuaba incumpliendo con algunas de sus obligaciones, aunado a que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, razón por la cual se inició el presente procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad número 1, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredita el cumplimiento de la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, a saber el sitio en el que se realizaron las actividades de retiro de la tierra contaminada con aceite usado en su establecimiento ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin embargo, dentro de la diligencia manifestó haber realizado poco retiro de tierra en razón que el propietario le solicitaron el predio y no ha hecho nada, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, a pesar que fue él quien personalmente atendió la diligencia de notificación del acuerdo

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de emplazamiento, esta autoridad determina que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de las medidas correctivas que debía realizar así como las obligaciones a las que se encuentra sujeto y aun así optó por incumplir e ignorar lo ordenado por esta autoridad, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:...

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;...

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

Una vez descrito lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección el inspeccionado tenía pleno conocimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, entre ellas acreditar que ha realizado las actividades de retiro de tierra contaminada con aceite usado en su establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, dentro de la diligencia no fue posible observar las áreas contaminadas por parte de los inspectores, además que el inspeccionado refirió no haber realizado actividades de retiro de tierra contaminada, y considerando que o existen pruebas diversas que acrediten que el inspeccionado ha realizado acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, a pesar de haber recibido de manera personal y directa el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada la irregularidad número 1** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:...

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto....

Respecto a la irregularidad número 2, se aprecia que dentro de la diligencia de inspección se solicitó al inspeccionado aportara la documentación con la cual acreditará que envió a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el cual acredite la

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

000046

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

disposición final de dicha tierra contaminada, sin embargo, dentro de la diligencia de inspección no aportó la documentación solicitada, ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo al inspeccionado a efecto que dentro del término de los quince días hábiles posteriores a la visita de inspección aportada la documentación solicitada, sin embargo, a pesar de haber recibido de manera personal y directa el acuerdo de emplazamiento en el cual se le hace del conocimiento de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, el inspeccionado optó por no comparecer dentro del presente asunto, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 2** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente mencionado toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección al solicitarle la documentación relacionada a acreditar haber remitido a destino final la tierra contaminada obtenida de las actividades de limpieza del área contaminada con aceite usado, misma que no fue aportada dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo siendo notificado de manera personal y directa el inspeccionado del contenido del acuerdo de emplazamiento en el cual se hizo de su conocimiento los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, además de otorgarle el término previsto en la Ley para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en relación a lo asentado, sin embargo, el inspeccionado optó por no comparecer dentro del presente asunto, ya que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que ante la falta de documentación para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en tanto se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 2** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que no será nuevamente mencionada toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por otro lado en cuando a la irregularidad número 3, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó al inspeccionado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 3, debiendo aportar la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se considere la generación de aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, no obstante, se aprecia que a pesar de tener pleno conocimiento de las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales el inspeccionado omitió dar cumplimiento, ya que en la visita de inspección practicada a efecto de acreditar el grado de cumplimiento es claro que el inspeccionado no tiene la documentación solicitada ni ha realizado las acciones necesarias para obtenerlo, peor aún que en atención a la omisión de aportar las pruebas solicitadas dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a efecto de acreditar el

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

cumplimiento, lo cual es óbice en concluir que el inspeccionado no tiene interés en dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Visto lo anterior, es claro que el inspeccionado incumple con la medida correctiva número 3 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, toda vez que dentro de la diligencia de inspección se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, sin que dentro de la diligencia de visita de inspección haya sido aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se citó a procedimiento al inspeccionado a efecto de que aportara documentación o realizada manifestaciones en relación a lo asentado dentro del acta de inspección sin que haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad tuvo por perdido el derecho y ante la falta de documentación que acredite el cumplimiento, peor aún que la notificación del acuerdo de emplazamiento fue recibido de manera personal y directa por el inspeccionado, lo cual acredite que se hizo del conocimiento del contenido del acuerdo de emplazamiento y aun así optó por no comparecer dentro del presente asunto, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que no será nuevamente mencionado en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredita el cumplimiento de la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, a saber documentación con la cual se acredita que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ya sea como micro, pequeño o gran generador ello en atención a su generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia el inspeccionado no aportó la documentación solicitada, sin embargo, se aprecia que no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento se otorgó al inspeccionado el término de quince días hábiles a efecto de aportar pruebas o realizar manifestaciones en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, ello de conformidad con el derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que corrió sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000047

en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, por lo que si bien es claro que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de la obligación a la que se encuentra sujeto en razón de tener generación de residuos peligrosos, lo cierto es que a la fecha continúa sin realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento, y considerando que la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento fue atendida por el inspeccionado de manera personal y directa, lo cual hace prueba plena que se hizo del conocimiento del contenido del acuerdo de emplazamiento, y por tanto tener por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 4 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, es claro que desde que le fue notificada la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, es decir el día once de marzo de dos mil veintidós, el inspeccionado ha sido omiso en realizar las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento con la finalidad de apegar su conducta a sus obligaciones ambientales, más aún que ni la visita de verificación de cumplimiento de medidas correctivas practicada por esta autoridad y la cual motiva la emisión de la presente resolución fue atendida por el inspeccionado ni el procedimiento administrativo substanciado, lo cual denota una clara intención de no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, aunado a que atendió de manera personal y directa la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento, lo cual hace prueba plena que tiene conocimiento directo del contenido del mismo y aun así omitió atender lo ordenado por esta autoridad, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 4** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredita el cumplimiento de la medida correctiva número 5 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, a saber exhibir el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada señaló no tenerlo y que lo presentaría la brevedad, aunado a que dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación solicitada, en tanto se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado a través de la notificación del acuerdo de emplazamiento, misma que se realizó en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento al inspeccionado de los hechos y

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

omisiones asentados dentro del acta de inspección, además de ordenar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales otorgándole un término de quince días hábiles para presentar pruebas y realizar manifestaciones, sin embargo, el inspeccionado no compareció dentro del presente procedimiento a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que no existe prueba en contrario a las omisiones asentadas, y toda vez que a la fecha esta autoridad no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos solicitados dentro de la visita de inspección debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral esta autoridad tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que el inspeccionado atendió de manera personal y directa la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento, por lo que es claro que tiene pleno conocimiento del contenido de dicho acuerdo y aun así optó por no comparecer dentro del presente procedimiento, por lo que se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 5** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento el inspeccionado no exhibió el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, obligación que se encuentra acreditada dentro del procedimiento administrativo concluido con la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, razón por la cual se encuentra sujeto a dar cumplimiento a la misma, no obstante, el inspeccionado no aportó la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita de inspección, además que dentro el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado no compareció dentro del presente procedimiento para acreditar el cumplimiento a dicha obligación, en tanto esta autoridad procedió a iniciar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado.

Una vez citado a procedimiento a través de la notificación personal del acuerdo de emplazamiento, en el cual se hizo del conocimiento del término con el que contaba para realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la diligencia de inspección mismo que fue ignorado por el inspeccionado, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado haya realizado manifestaciones o aportado pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la diligencia de inspección, a pesar de haber sido notificado de manera personal y directa del contenido del acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que tiene pleno conocimiento de las documentales solicitadas a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y así optó por no comparecer dentro del presente procedimiento, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 5 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000048

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Visto lo anterior es claro que dentro de la diligencia de inspección se solicitó al inspeccionado aportara la documentación referente a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 5, es decir aportar el original del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento otorgándole el término de Ley para que aportada documentación y realizará manifestaciones sin que haya compareció dentro del término otorgado, más aun la diligencia de inspección fue atendida por el inspeccionado de manera personal y directa, con lo cual se acredita que se hizo del conocimiento del contenido de dicho acuerdo de manera directa y aun así no compareció dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 5** y con ello tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular al establecimiento con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 6 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, la cual se encuentra relacionada con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado ello en términos de lo dispuesto en los artículos 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, de la inspección practicada así como de la falta del registro como generador de residuos peligrosos así como la categoría ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que se desconoce la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, ya sea como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, no obstante, se aprecia que no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se resguarden los residuos peligrosos, ello en atención a la inspección ocular efectuada por los inspectores dentro de la diligencia de inspección, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de documentación para poder determinar qué el establecimiento del inspeccionado ya cuente con almacén temporal de residuos peligrosos, esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, a efecto de darle oportunidad al inspeccionado para aportar la documentación que considerara prudente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva inspeccionada, no obstante, como se ha mencionado el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada a efecto de acreditar la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado y con ello constatar que su almacén de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, más aun que la diligencia de notificación del

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

acuerdo de emplazamiento fue atendida por el inspeccionado de manera personal y directa, por lo que se acredita que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y optó por no comparecer dentro del presente asunto, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **no se desvirtúa** la irregularidad número 6 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, es claro que dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado no aportó documentación con la cual sea posible constatar la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, por lo que se desconoce el tipo de residuo peligrosos que debe implementar, sin embargo, es claro que dentro de la diligencia no se aprecia que cuente con almacén temporal de residuos peligrosos para resguardar sus residuos, y más aún que no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, motivo por el cual se citó a procedimiento al inspeccionado con la finalidad de otorgar el término de Ley para que aporte la documentación con la cual acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, sin que haya comparecido dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, a pesar que la diligencia de notificación fue recibido de manera personal y directa por el inspeccionado como así se advierte de la cédula de notificación que corre agregada al expediente administrativo, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la diligencia de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Administrativos, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 6** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la medida correctiva número 7 ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, solicitando exhiba la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores, y toda vez que dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad inició procedimiento administrativo en contra del inspeccionado otorgando el término de Ley para que aporte pruebas o realice manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin que el inspeccionado haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a pesar de tener conocimiento directo del contenido de dicho acuerdo en razón de haber atendido la diligencia de notificación de manera personal y directa, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 7 además de acreditarse

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000049

el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección se solicitó aportara la documentación con la cual acreditará dar cumplimiento a la medida correctiva número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, es decir contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación con la cual acreditara su cumplimiento, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo al inspeccionado otorgando el término de Ley para que aportada la documentación que estimara pertinente así como realizar las manifestaciones que estimara prudentes, sin que haya hecho uso del derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, más aún que la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento fue atendida por el inspeccionado, con lo cual queda debidamente acreditado que se hizo del conocimiento de manera personal y directa del contenido del acuerdo de emplazamiento y con ello de los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, por lo que se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 7 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 8, se aprecia que dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes practicaron inspección ocular al establecimiento para verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 8 ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, a saber que envasara todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, sin embargo, dentro de la diligencia se apreció solo un tambo de 200 kilogramos de capacidad donde envasa aceite usado, pero en cuanto a los residuos peligrosos descritos en la medida correctiva no se apreciaron los envases en que son depositados, más aún que de las fotografías agregadas al expediente administrativo se aprecia que los residuos peligrosos no son resguardados bajo ninguna medida de seguridad, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para desacreditar los señalamientos efectuados por los inspectores actuantes, se procedió a iniciar procedimiento administrativo, en el cual se otorgó el término de Ley para que el inspeccionado aportara las pruebas que estimara pertinentes y realizar las manifestaciones que considerara prudentes, sin que el inspeccionado haya hecho uso de su derecho conferido dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones, más aún que se hizo del conocimiento de manera personal y directa del contenido del acuerdo de emplazamiento al inspeccionado como así consta en la cédula de notificación de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, optando por no comparecer dentro del presente asunto, en tanto se determina tener por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por acreditado el incumplimiento a lo previstos en los artículos 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del contenido de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, se aprecia que dentro de la diligencia de visita de inspección los inspectores actuantes practicaron inspección ocular a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 8 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, apreciando que dentro de la diligencia de inspección no se aprecia que el inspeccionado haya realizado las acciones necesarias para envasar todos y cada uno de los residuos peligrosos dentro del establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosoles o aceite usado, en razón que se encontraban dispersos en el taller, apreciando que dichos residuos peligrosos son resguardados sin ninguna medida de seguridad, además que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado optó por no comparecer dentro del presente procedimiento, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgarle el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara la documentación que considerara pertinente a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado, sin que el inspeccionado haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, peor aún que la notificación del acuerdo de emplazamiento fue recibido por el inspeccionado de manera personal y directo, con lo cual se acredita que se hizo del conocimiento del acuerdo de emplazamiento así como de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, con lo cual se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada la irregularidad número 8** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad número 9, es de señalar que dentro de la diligencia los inspectores practicaron inspección ocular a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 9 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, es decir, que identifique, etiquete o marque los envases en que se depositen los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, dentro de la diligencia de inspección se apreció que no cuentan con etiquetas de identificación o la marca correspondiente, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente asunto el inspeccionado a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos detectados dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado a efecto de otorgar el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue practicado de manera personal y directa con el inspeccionado, con lo cual se acredita que se hizo del conocimiento del inspeccionado del contenido del acuerdo de emplazamiento así como de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, sin que el inspeccionado haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho y se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000050

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad 9** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del contenido de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En razón de lo anterior es claro que dentro de la diligencia de visita de inspección se realizó la inspección ocular necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, apreciando dentro de la diligencia que los envases en que se depositan los residuos peligrosos no son identificados, etiquetados o marcados en razón al nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, situación que no fue controvertida dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se procedió a citar a procedimiento al inspeccionado a efecto de que aportara las pruebas necesarias o realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, notificando de manera personal y directa el acuerdo de emplazamiento en el cual se le hacía del conocimiento, sin que haya comparecido dentro del término otorgado, por lo que se determinó tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello por **no desvirtuada la irregularidad número 9** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad número 10, se aprecia que dentro de la diligencia de inspección los inspectores actuantes procedieron a solicitar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usado, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, ello en razón de corresponder a una medida correctiva número 10 ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, misma que no fue aportada dentro de la diligencia de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado a través del acuerdo de emplazamiento, mismo que fue notificado de manera personal y directa al inspeccionado en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, como así se puede apreciar de la Cédula de Notificación que obra en autos, con lo cual se reúnen la finalidad de hacer del conocimiento del inspeccionado el contenido del acuerdo de emplazamiento así como de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, otorgando a su vez el término de Ley a efecto de que el inspeccionado aportara la documentación que estimara pertinente así como realizar manifestaciones en razón de controvertir lo asentado por esta autoridad, sin que haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho así como por confesados los hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 10** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del contenido de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, es claro que dentro de la diligencia de visita de inspección no fue aportada la documentación con la cual se acreditara el cumplimiento a lo ordenado dentro la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, toda vez que el inspeccionado no aportó la bitácora de generación anual y modalidades de manejo dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usado, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a pesar de haber sido notificado de manera personal y directa el inspeccionado de lo ordenado por esta autoridad así como de lo detectado dentro de la diligencia de inspección, por lo que al ser obvio que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de los hechos detectados en la visita de inspección con lo cual se acredita el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 10** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por último, se aprecia que dentro de la diligencia de inspección los inspectores procedieron a solicitar las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hidroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizada para desarrollar dicha actividad, ello a efecto de que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva número 11 ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, dentro de la diligencia no fueron aportadas las pruebas solicitadas ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo al inspeccionado con el objeto de que aportara pruebas o realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, otorgando el término de Ley a través de la notificación del acuerdo de emplazamiento mismo que fue recibido de manera personal y directa por parte del inspeccionado, sin embargo, optó por no comparecer dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada, por lo que es claro que el inspeccionado no tiene interés de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del contenido de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditara que la empresa Hidroambiente, S. A. de C. V., se encuentra autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades en relación al manejo integral fuera del

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000051

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

establecimiento generador, ello a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 11 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, dentro de la diligencia de inspección no fue aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada con el objeto de que dentro del término otorgado el inspeccionado aportara la documentación solicitada dentro de la diligencia de inspección, no obstante, se aprecia que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto dentro del término de los quince días hábiles otorgados, a pesar de haber hecho del conocimiento de dicho término de manera personal y directa, como así se advierte de la cédula de notificación que corre agregada al presente asunto la cual fue recibida por el inspeccionado y por tanto tener por acreditado que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de lo ordenado por esta autoridad, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección ello de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de **no desvirtuarse** la irregularidad detectada dentro del acta de inspección y actualizarse la infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0186/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será mencionado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto el inspeccionado a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino del inspeccionado y direccionarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que el inspeccionado haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que el inspeccionado corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se le notificó la resolución administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022, a saber el día once de febrero de dos mil veintidós, sabe y conoce las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra sujeto, y aún así continúa incumpliendo con su obligación ambiental.

Es de señalar que dentro de la diligencia de visita de inspección fue detectada la contaminación de suelo natural, a saber una superficie aproximada de 3 metros cuadrados de suelo natural con aceite usado, producto del mal manejo de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento del inspeccionado, y considerando que los residuos peligrosos que maneja el inspeccionado tienen características de ser tóxico e inflamables, en atención a que la mayoría corresponde a ser aceite usado o estar impregnado del mismo, el cual es conocido por tener la característica de filtrarse en el suelo natural y perjudicar el humus vegetal del suelo que permite la filtración del agua y crecimiento de plantas nativas, además de cambiar las características químicas del suelo, y considerando que a pesar de tener

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 26
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Gs.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000052

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conocimiento el inspeccionado de la afectación detectada en su establecimiento lo cual es producto de su mal manejo de residuos peligrosos omitió aportar las pruebas necesarias con las que se acredite que a la fecha ha corregido y remediado el sitio detectado como contaminado, si no que por el contrario omitió aportar las pruebas necesarias al presente asunto para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y por consiguiente esta autoridad determina que a la fecha el inspeccionado continúa contaminando el suelo natural lo cual es considerado grave, pero más aún la conducta omisiva del inspeccionado.

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que a pesar de tener conocimiento del incumplimiento de obligaciones ambientales continúa sin notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo cual hace que el desarrollo de la actividad del inspeccionado sea ilícita, al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que no ha sido corregida por el inspeccionado, puesto que continua sin notificar a la Secretaría la categoría en la que se ubica

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

para así sujetarse al cumplimiento de obligaciones propias de su categoría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El inspeccionado debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentran consideradas en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se parecía que aportó un manifiesto en copia simple y sin firma del destinatario, a pesar que el término de los sesenta días para que el prestador devolviera el original debidamente firmado había fenecido, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y aun así no exhibió la documentación que acreditara contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que exhibió manifiestos en copia simple sin acreditar el adecuado manejo por lo que ante la eventualidad de un mal manejo de los mismos será responsabilidad de este realizar las acciones de reparación, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) 28
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000053

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que probablemente el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba en diversas áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida, situación que provoco un mal manejo de los residuos peligrosos y afecto directamente al medio ambiente como se observó dentro de la diligencia de visita, al observar suelo contaminado, y aun conociendo las consecuencias de su incumplimiento continúa con contar con almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses ni ha acreditado que sus residuos peligrosos no rebasen el periodo de almacenamiento, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

Es preciso que los generadores de residuos peligrosos depositen sus residuos peligrosos en envases en atención a las características físicas y de peligrosidad con la finalidad de garantizar que dichos envases no serán transferidos ni producirán la transferencia de contaminantes a otros materiales u objetos que se encuentren dentro del establecimiento generador, ello en razón que los envases permiten tener un control del lugar en que son depositados los residuos y esperar el momento en que serán remitidos a destino final adecuado, y con en el caso del inspeccionado dicha omisión provoco la contaminación de suelo natural en razón que sus residuos peligrosos generados eran dispersos por el taller sin ninguna medida de seguridad para evitar una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000054

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

Asimismo, es importante que el inspeccionado cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, aunado a que dentro del presente el inspeccionado no exhibió ningún manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos por lo que se desconoce el manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos así como las empresas a través de las cuales se realiza dicho manejo y si estas se encuentran autorizadas por la Secretaría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00001-2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación mecánica automotriz, que inició operaciones en el mes de noviembre de dos mil veinte, cuenta con un empleado, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de noventa metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, además que cuenta con herramientas en general y mesas de trabajo como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día once de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se notificó la resolución administrativa número PFFA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en la cual se hizo del conocimiento de las medidas correctivas a las que se encuentra sujeta con la finalidad de corregir las omisiones ambientales detectadas dentro de la visita de inspección y no corregidas en la substanciación del procedimiento, más aun que dentro de dicho procedimiento se tiene debidamente acreditado que se encuentra sujeto al cumplimiento de dichas obligaciones, y que a pesar de haber sido citado a procedimiento por no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales así como a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, ya que continúa sin exhibir la documentación con la que acreditó haber retirado toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento ubicado [REDACTED]

[REDACTED] no exhibió la documentación con la cual acredite que envió a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada, registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, exhibir el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, contar con un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, envasar todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado,

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 32
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000055

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hidroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado para desarrollar dicha actividad, por lo que se encuentra acreditada la omisión del inspeccionado en autos del presente procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior es así, puesto que desde el procedimiento seguido en contra del inspeccionado que culminara con la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en la cual se hace mención a distintas medidas correctivas a efecto de corregir la conducta del inspeccionado y encamilarlo al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se aprecia nuevamente se acredita que el inspeccionado continúa incumpliendo sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, en razón que a la fecha no ha realizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento de obligaciones ambientales, como así se advierte de las constancias que corren agregadas al presente expediente administrativo, toda vez que realizar el retiro de la tierra contaminada implica la contratación de personal que realice las actividades de remoción de la tierra contaminada, para posteriormente envasarla, identificar el envase, resguardarlo dentro de su almacén temporal y disponerlo a través de un prestador de servicios, sin que a la fecha demuestre esa limpieza del sitio contaminado sin que por el contrario realiza manifestaciones en los cuales refiere el impedimento para dar cumplimiento a las medidas correctivas, lo cual se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, es claro que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir con contar con los manifiestos en original debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo, en razón que para dar cumplimiento a dichas disposiciones es necesario realizar acciones de gestión con la empresa prestadora de servicios, el cual dejaría de realizar actividades del establecimiento para invertir tiempo y dinero en la obtención del manifiesto en original, pero a la fecha se acredita que continúa sin dar cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que es evidente el beneficio que ha obtenido. Además que dentro del establecimiento se detectó que no cuenta con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ambiental, incumplimiento que ha producido un beneficio económico en el inspeccionado, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que ha evitado realizar a la fecha pues continúa sin contar con dicho almacén y por tanto continuar obteniendo ese beneficio económico.

De la misma manera, se determina que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por el inspeccionado, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir el inspeccionado en invertir en la adquisición de materiales para envasar, marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la adquisición de envases adecuados al tipo de residuo, así como en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por el inspeccionado al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que el inspeccionado no cuenta con la respectiva bitácora, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

Por último, es evidente que el inspeccionado hasta la fecha se ha beneficiado de manera económica al omitir contar con las autorizaciones de los prestadores a través de los cuales somete a sus residuos a un manejo integral fuera de su establecimiento generador, puesto que el inspeccionado requiere realizar inversiones administrativas para realizar gestiones con la finalidad de obtener documentación con la cual acredite que las empresas contratadas para manejar sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en un beneficio económico al no dar cumplimiento con dicha obligación.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 34
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000056

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no retiró toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento ubicado en Dolores Ludewig número 112, Fraccionamiento Mujeres Ilustres, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$35,571.00 (treinta y cinco mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no cumplir con la medida correctiva número 2, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe la documentación con la cual acredite que envió a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no cumplir con la medida correctiva número 3, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no cumplir con la medida correctiva número 4, ordenada en la resolución administrativa número PFFA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no cumplir con la medida correctiva número 5, ordenada en la resolución administrativa número PFFA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000057

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no cumplir con la medida correctiva número 6, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no cuenta con un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no cumplir con la medida correctiva número 7, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

8.- Por no cumplir con la medida correctiva número 8, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no envasa todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

9.- Por no cumplir con la medida correctiva número 9, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no identifica, etiqueta o marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) 38
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

000058

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

10.- Por no cumplir con la medida correctiva número 10, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no lleva una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

11.- Por no cumplir con la medida correctiva número 11, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no exhibe las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hidroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la para desarrollar dicha actividad, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.) equivalente a 1280 (mil doscientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000059

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Ocho votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Ocho votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo retirar toda la tierra contaminada con aceite usado observado en su establecimiento ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 2 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo enviar a destino final la tierra contaminada con aceite usado, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada. **Plazo 10 (diez) días**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 4 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 5.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 5 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo exhibir el original con copia para su cotejo del manifiesto número 1020HA20 de fecha quince de julio de dos mil veinte, debidamente firmado por la empresa de destino final involucrada en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) 42
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000060

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

6.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 6 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 7 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 8 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo envasar todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber trapos y cartones impregnados, envases vacíos de aerosol o aceite usado, que se encuentran dispersos por el taller, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 9 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 10 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, sólidos contaminados tales como trapos, estopas y envases vacíos impregnados de aceite, con la información referente a:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 11 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0072/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y notificada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, debiendo exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa denominada Hldroambiente, S. A. de C. V., a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la para desarrollar dicha actividad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la empresa al rubro citada, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 44
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000061

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$138,969.60 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **1280 (mil doscientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a este Órgano Desconcentrado, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000062

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N. 48
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0181/2024

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000063

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

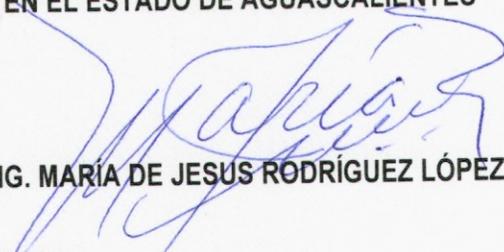
el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED]

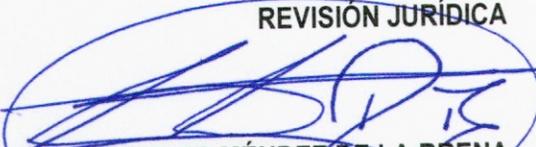
[REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$138,969.60 (ciento treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

